

9 Todo lo expuesto debe entenderse sin perjuicio de que el Consejo pueda nombrar el Escribano que fuere de su satisfaccion, en caso de que falte Receptor del Número á propósito para algunas comisiones urgentes; y tambien con la reserva de poder consumir estos oficios, siempre que lo tenga por conveniente.

(a) Por R. O. de 25 de diciembre de 1835 se previno, que no se haga propuesta para receptores del Tribunal Supremo, ni de las audiencias cuyas plazas no están asignadas en las ordenanzas, pues por el hecho de no asignarse quedan suprimidas. — Por otra de 4 de diciembre de 1840 se previno, que los dueños de receptorías que hubiesen sido enajenadas, quedasen con derecho á ser reintegrados en la forma prescrita por regla general para con los demas oficios vendidos de la corona.

LEY II. — Arreglo de dietas de los Receptores de la Corte en comisiones.

El Consejo por resolucion á cons. de 10 de Mayo de 1771.

Teniendo presente lo que el Consejo me ha consultado, y conformándome con su dictámen; mando, que las dietas asignadas á los Receptores de Número de esta Corte en qualquiera comision en que actúen por sí y ante sí, ó asistiendo á algun Juez, se aumenten hasta quarenta reales; y por cada uno de los dias que se ocuparen en el camino en ida y vuelta se les dará ademas

uno por lo que le toca de dar las certificaciones á los dichos Receptores de haber ó no cumplido con las comisiones que han tenido, y demas autos del Consejo para ponerse en turno, que de aquí adelante dentro de veinte y quatro horas, que de los oficios de Escribanos de Cámara se les enviare certificacion de que hay alguna comision que repartir, la envíen á los dichos oficios de Receptor que estuviese capaz para ponerse en turno, y ir á la dicha comision; con apercibimiento que, si así no lo hicieron y cumplieren, pasado el dicho término, irá la persona que el Señor Gobernador nombrare por Escribano: y este auto se sienta en los libros del Repartidor y Tasador, para que así se execute. (Aut. 5. tit. 22. lib. 2. R.)

(4) En otro de 28 de Marzo de 1683 se previno, que los Escribanos de Cámara del Consejo no den recibo á los Receptores del Número de esta Corte, para ponerse en turno de las residencias, pesquisas y otros negocios que ante ellos pasaren, en que fueren obligados á hacer memorial ajustado, hasta que este le haya visto el Relator á quien tocare, y puesto en él que está en forma; y habiéndolo puesto y firmado, se dé dicho recibo por el Escribano de Cámara; con calidad de que se ponga en turno al Receptor desde el dia que hubiere llevado los autos y derechos al oficio para nombrar Relator: lo qual se notifique á los Escribanos de Cámara, y al Número de Receptores. (Aut. 8. tit. 22. lib. 2. R.)

(5) En otro de 21 de Mayo de 1688 se mandó notificar al Repartidor del Número de Receptores de esta Corte, que las personas á quienes por el Consejo se hubiere concedido licencia para poder elegir y nombrar Receptor que vaya á los negocios, por estar impedidos, ó por otra causa en que se pueda elegir, no nombren á Receptor alguno que no tenga puesta certificacion en el repartimiento para estar corriente á elegir en el oficio que exerce, conforme á lo mandado por autos del Consejo y en especial en el de 6 de Septiembre de 1687; y los que se hubieren elegido en contravencion de lo referido, no corran sus despachos, ni se les entreguen; y vuelvan á nombrar Receptor, que conforme á lo mandado por dicho auto esté hábil para elegir por su oficio; y sin esta circunstancia no le dé certificacion, para que se le nombre en ninguna comision ni despacho. (Aut. 10. tit. 22. lib. 2. R.)

(6) Y en auto acordado del Consejo de 9 de Mayo de 1735 se previno, que á los Receptores, cuyas causas sobre excesos en el ejercicio de su empleo se hallaren pendientes, no se pueda repartir dependencia ni turno, hasta estar evacuadas enteramente en el Consejo.

otros treinta reales de ayuda de costa, contando á ocho leguas por dia; prohibiéndoles absolutamente, como les prohibo, que lleven escribiente, sino que todo lo escriban por sí, pena de privacion perpetua de oficio (7).

TITULO XXIII.

DEL TASADOR DE DERECHOS EN EL CONSEJO (a).

LEY I. — Tasador de derechos que ha de haber en el Consejo para los procesos y escrituras.

D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe Gobernador en su nombre en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 29.

Mandamos, que de aquí adelante haya una persona, qual nombrare el Presidente y los del nuestro Consejo, que tase los derechos de los procesos y escrituras, que hovieren de llevar los Relatores y Escribanos de Cámara, y los Escribanos del Crimen y Relator de la cárcel, y Escribanos de Provincia de las Audiencias de los Alcaldes; y no puedan llevar ni cobrar derechos algunos de procesos ni escrituras, sin que vaya tasado por la misma persona: y que por el trabajo, que en esto ha de tener, le señale el salario que fuere justo; el qual se le pague de las penas que se condenaren para nuestra Cámara: el qual Tasador guarde en el facer de la dicha tasacion, y los Escribanos y Receptores en que se execute y guarde, lo contenido en el arancel de los Escribanos de Cámara del Consejo Real. (Ley 4. tit. 25. libro 2. R.)

(a) Véanse los artículos 154 á 167 de las ordenanzas de las Audiencias, publicadas en 1835, y el reglamento del Tribunal Supremo, del mismo año, en que se señalan las facultades y obligaciones del tasador-repartidor.

LEY II. — Relacion de tasaciones que debe dar el Tasador al Consejo; y libro que ha de tener de las condenaciones.

Los mismos allí cap. 50.

Mandamos á nuestro Tasador, que faga relacion y memoria en el nuestro Consejo de las tasaciones que hubiere hecho, tocantes á las probanzas hechas por los Escribanos ó Receptores, ó procesos y probanzas que ante ellos se presentaren, en que hubiere quitado algunos derechos mal llevados, y condenado en las penas en los aranceles contenidas, para que allí luego se dé orden, y mande como luego se cobren y paguen: de las quales tasaciones, y de las que hiciere de los pro-

(7) En auto de 9 de Octubre de 1627 se mandaron guardar los proveidos en 11 de Mayo de 1610 y 12 de Septiembre de 1625, en que se habia mandado, que de allí adelante los Escribanos y Receptores, que fuesen á cualesquier comisiones y receptorías, no llevasen ni tuviesen escribientes; y las informaciones, probanzas y autos que ante ellos pasasen, las hiciesen y escribiesen por su mano, pena de suspension de sus oficios por seis años los dichos Escribanos y Receptores, y seis años de destierro de esta Corte y cinco leguas á los escribientes que asistieren con ellos en contravencion de lo suso dicho. (1.ª parte del aut. 4. tit. 22. lib. 2. R.)

cesos y probanzas hechas por los Escribanos fuera de Corte, mandamos, que el dicho Tasador tenga libro de las condenaciones que hiciere, para que haya cuenta y razon de todo, y á pedimento de las partes, ó del nuestro Receptor de penas de Cámara, las mandemos enviar á cobrar. (Ley 5. tit. 25. lib. 2. R.)

LEY III. — Tasacion que ha de hacer el Tasador del Consejo de todos los procesos y probanzas que se presenten, ó hagan los Escribanos de Cámara.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Valladolid por Junio de 1556, cap. 28, 51 y 52.

Mandamos á los Escribanos de Cámara de los Consejos y Contaduría, y á los que residen ante nuestros Alcaldes de Corte, así en lo criminal como en lo civil, que de aquí adelante, luego que ante ellos ó por qualquier dellos se ficieren algunas probanzas, ó se presentaren procesos ó probanzas ante ellos hechas por Receptorías, ó Escribanos del Número ante las Justicias, dentro de tercero dia lo envíen ó lleven á poder del nuestro Tasador, para que vea los dichos procesos y probanzas, y la letra y renglones y partes, y autos superfluos, y juramentos, y ocupacion de dias, y salario llevado, y todo lo demas que fuere necesario, y los derechos que han llevado, y si los dexaron de asentar; y los tase, y modere lo que se hobiere llevado demas de lo contenido en los aranceles, quitándose lo con la pena en los aranceles contenida: y asimismo tase y declare las hojas de cada proceso, y probanzas, conforme á los renglones y partes que ha de tener cada una, quantas son, para que por el número dellas lleven los dichos Escribanos los derechos de vista que hovieren de haber, y los Relatores sus derechos: y que lo que el dicho Tasador así declare, moderare, quitare ó condenare, lo asiente en cada uno de los procesos y probanzas de su propia letra y firma: lo qual hagan y cumplan los dichos Escribanos dentro del dicho término, so pena de cada tres mil maravedis, por cada probanza ó proceso que dexaren de enviar á tasar, para nuestra Cámara; al qual Tasador mandamos, que luego que le fueren llevados los dichos procesos y probanzas, brevemente los tase, porque las partes no se detengan ni resciban dilacion, so la misma pena. (1 y 2).

Otrosi mandamos á los dichos Escribanos so la pena de dos mil maravedis, que luego que la tasacion se hiciere por el dicho nuestro Tasador, den mandamiento contra los Escribanos y Receptores y Escribanos de Corte, ante quien los dichos procesos y probanzas ho-

(1) Por decreto del Consejo de 11 de Julio de 1759 en vista de recurso del Tasador general de los Consejos y Tribunales de la Corte se mandó, que la tasa y regulacion de derechos, así en cuentas y particiones como en toda clase de instancias judiciales, se haga y execute privativamente por dicho Tasador y sucesores en su empleo; prohibiendo absolutamente el cometerse esta diligencia á Escribano de Número y de Provincia, ni á otra qualquiera persona.

(2) Y por otro de 5 de Octubre de 1762 á nuevo recurso del mismo Tasador general se mandó observar y cumplir puntualmente el anterior de 11 de Julio de 59, volviéndolo á notificar á los Escribanos de Provincia y Número, con la pena de quinientos ducados al contraventor.

bieren pasado, para que vuelvan á las partes lo que demas llevaren, y les fué quitado por el Tasador, y la pena que les fuere puesta, á la Cámara: y en caso que se agraviaren de la tasacion, lo depositen todo realmente en poder del Escribano de la causa: y no partan de la Corte fasta que paguen, ó los del nuestro Consejo determinen cerca del agravo, so pena de tres mil maravedis, á cada uno que se fuere, aplicados á nuestra Cámara. Y mandamos, que los dichos mandamientos los den los dichos Escribanos á pedimento de la parte, ó su Procurador, ó del nuestro Receptor general de las penas. Y en lo que toca á las tasaciones de los procesos y probanzas hechas por los Escribanos fuera de la Corte, en que hoviere en la tasacion condenaciones para nuestra Cámara, mandamos, que el dicho Tasador tenga libro dellas, para que á pedimento del nuestro Receptor las mandemos enviar á cobrar.

Por evitar el fraude que podria haber en dexar de enviar á tasar los procesos y probanzas, ó en llevar mas derechos de lo tasado, y en dexar de asentar lo que llevan; mandamos, que el dicho Tasador pueda, quando le pareciere, visitar los procesos y probanzas en poder de los dichos Escribanos, y especialmente los procesos que pasan ante los Escribanos de Provincia, de que no se apela; y facer todas las diligencias que conviene, para que no se lleven mas derechos de los que se deben llevar conforme á los aranceles; y declare las penas en que hubieren incurrido por no los haber guardado. (Cap. 28., 51 y 52 de la ley 18. tit. 19. lib. 2. R.) (3).

LEY IV. — Derechos que debe percibir el Tasador general del Consejo; y su recibo al pie de las tasaciones que hiciere.

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

El Tasador general no ha de poder percibir ni considerar derechos algunos de las hojas de los autos, piezas, títulos, ó instrumentos que suelen andar unidos, y no se necesitan ver para las tasaciones, segun fuese, si solo de las que necesitase ver y reconocer, y al respecto y como se expresa en el arancel.

De los derechos que tasare, y percibiere en esta conformidad, ha de poner recibo rubricado de su mano al pie de la tasacion, sin que se ponga ni pueda poner en manera alguna gratis. (Part. últ. del aut. 2. tit. 25. lib. 2. R.)

(3) Por auto acordado del Consejo de 9 de Noviembre de 1627 se mandó, que el Tasador general en los pleytos, procesos y demas papeles que tasare á los Receptores, de las cantidades de maravedis que por ellos constare haber llevado de derechos y salarios demasados conforme á las leyes y aranceles Reales, y á sus comisiones, les condene en el quatro tanto de los que les quitare, y hubieren llevado demasados, sin embargo de que los dichos derechos de pleytos, procesos y salarios vengán tasados por los Jueces con quienes hubieren exercido las dichas comisiones, ó por Escribanos ú otras personas, que por mandado de los Jueces hayan hecho las dichas tasaciones. (Aut. 1. tit. 25. lib. 2. R.)

TITULO XXIV.

DE LOS PORTEROS DEL CONSEJO (a).

LEY I.—Número de los Porteros del Consejo; y sus obligaciones en el uso de los oficios.

El Consejo por auto acordado de 24 de Nov. de 1621; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

(b) No haya mas de doce Porteros en el Consejo, como los ha habido siempre; de los cuales sirvan tres en la Sala del Presidente, dos en la de Mil y Quinientas, dos en la de Justicia, dos en la de Provincia, dos en la primera puerta, y uno en la de los Escribanos de Cámara y Reales; y no sea por su elección nombrar compañero, sino por suerte; y sirvan dos meses cada uno en cada puerta, sin mudarse; y el mas nuevo de la Sala donde sirviere tenga cuidado de todo el recado de aquella Sala, y corra por su cuenta, si faltare; y el otro salga á acompañar los Ministros de ella hasta fuera de Palacio; y ninguna persona, que no fuere parte en el pleyto de que se está haciendo relacion, ó llamado por el Consejo, ó oficiales mayores y segundos de Escribanos de Cámara, y los oficiales de Relatores, han de entrar en él; y quando viniere algun Notario ó Escribano á hacer relacion, el de la puerta primera dé cuenta al Presidente; y esto no se entienda con los Procuradores, que han de entrar á dar las peticiones, y luego han de salir sin dilacion alguna. Todos los Porteros asistan en las partes en donde se junta todo el Consejo; y estando el Presidente en él, aunque hayan salido los otros de las otras Salas, han de aguardar á que el Presidente salga; y notifiqueseles, que no sean solicitadores de las partes; y ántes que el Consejo se junte ha de estar cada uno en su puerta; y asimismo se les notifique, que ninguno, pena de privacion de oficio, no pida ni tome maravedis algunos de los pleyteantes, así por dexarlos entrar, como por llamarlos, ni por ir á llamar Relator ó Escribano fuera del Consejo, ó Notario, ni á los Escribanos que se exáminan por las tardes, ni por albricias ni aguinaldo, ni por juramento de Corregidor, ni de otra persona que jurare; y el Portero que no guardare todo lo suso dicho, por la primera vez pague quatro ducados; por la segunda no se le dé ayuda de costa en todo el año, ni goce de emolumento ninguno; y por la tercera vez, ademas de que se le quitará el exercicio, será castigado con rigor; y el Escribano de Gobierno, quando pidieren las ayudas de costa ordinarias, ó salario, informe de la suerte que han servido. Todo lo qual sin excepcion de persona ninguna se guarde inviolablemente. (*Aut. 3. tit. 25. lib. 2. R.*) (1).

(a) Véase el reglamento del Tribunal Supremo, publicado en 17 de octubre de 1835.

(b) El auto acordado de que se ha formado esta ley empieza así: «Desde principio del año que viene de 622 no aya mas de doce Porteros etc.»

(1) Por auto acordado del Consejo pleno de 10 de Enero de 1785, con referencia de lo dispuesto en este de 621, y de hallarse sin la debida observancia, se mandó guardar y cumplir en todo y por todo

LEY II.—Asistencia de los Porteros en el Consejo para guardar la puerta, y llamar á los que el Tribunal les mande.

D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 8; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 11.

Mandamos, que en el nuestro Consejo esten los Porteros acostumbrados á estar para guardar la puerta, y para llamar á los que el Consejo mandare llamar; y que ninguno entre en Consejo sin licencia del Consejo; y si entrare, que haya por pena, que aquel dia no se vea ni libre su negocio; y si los dichos Porteros ó alguno de ellos acogieren ó metieren á alguno sin mandado del Consejo, que le den la pena que entendieren que merece. (*Ley 16. tit. 4. lib. 2. R.*)

con las adiciones y declaraciones siguientes: «Que el Escribano de Cámara de Gobierno mas antiguo del Consejo, hechos que sean por los Señores Gobernador de él, y Mayordomo mayor de S. M. los nombramientos de los Porteros que se destinen anualmente al Consejo, con presencia y atencion á la antigüedad y circunstancias de cada uno, distribuya y destine á cada Sala, puerta y recados, los que deban servir en ellas; formando una lista, como lo hacia en lo antiguo; y que dé cuenta de ella el dia 7 de Enero en Consejo pleno para su reconocimiento, poniendo al pie el auto de aprobacion, y en los libros de cada Sala los nombres de los Porteros que se le destinen: que los Porteros que se señalaren á cada Sala, puertas y recados, subsistan fixos y permanentes en ellas todo el año, para que sean conocidos de los Ministros que componen la respectiva Sala, y tengan mayor asistencia en ella; cesando en la alternativa, que conforme á dicho auto acordado y práctica han observado hasta aqui: que la guardia y servidumbre diaria al Señor Gobernador del Consejo se continúe por turno y alternativa entre todos, como se hace en el dia: que á las funciones de Iglesia, procesiones y demas actos públicos en que se junte el Consejo, asistan todos: que á las visitas ordinarias de cárceles asistan los dos Porteros de puertas: que para acompañar á los Escribanos de Cámara á Palacio, y demas encargos del Consejo, lo hagan los dos de recados: que estos mismos se presenten diariamente, incluso los festivos, á los dos Secretarios de S. M. y Escribanos de Cámara de Gobierno para la conduccion de pliegos, y demas recados que por su medio les mande el Consejo: que quando alguno ó algunos de los Porteros destinados á las Salas se hallaren enfermos, ó ausentes á conduccion de autos ú otras comisiones del Consejo, le substituyan por turno los de recados, y en defecto de estos los de puertas: que con estas adiciones se cumpla inviolablemente el referido auto acordado en lo que no fuere contrario á ellas, y otras posteriores resoluciones del Consejo, que tengan relacion á su contenido, baxo las penas establecidas en dicho auto; conociendo á prevencion para su observancia y exáccion la Sala á que estuvieren asignados, ó el Señor Juez de ministros. Y últimamente, que este auto se notifique y haga saber á todos los Porteros, incluso el de Estrados, para su inteligencia y cumplimiento; y en las listas que anualmente (empezando desde el presente) deberá formar el Secretario de Gobierno mas antiguo, se copie á la letra; y se notifique igualmente este auto á los Porteros, para que sepan su respectiva obligacion.»

Y por otro acordado de 7 de Enero de 1795 se mandó notificar el anterior á los Porteros, para que sepan y cumplan sus destinos y obligaciones; y señaladamente la de estar en sus respectivas puertas, ántes de juntarse el Consejo, para su mejor servicio; y la de concurrir á todas las funciones de Iglesia, actos públicos, besamanos, y demas á que asiste el Consejo, sobre que se habia notado mucho descuido; con apercibimiento de que se procederá á exigir irremisiblemente á los contraventores las multas contenidas en dicho auto acordado.

LEY III.—Prohibiciones anexas á los oficios de Porteros del Consejo.

D. Carlos I. en Monzon año 1542 cap. 37, y en las ordenanzas del Consejo de 536.

Mandamos, que ninguno de los nuestros Porteros del Consejo y Audiencias no solicite pleyto que no sea suyo ó de algun pariente suyo: * y que los Porteros del Consejo no lleven cosa alguna por rescibir peticiones, y por dar la puerta y dexar entrar á los negociantes, ni á los que entran á exáminarse de Escribanos; ni den aviso en ninguna manera de lo que de dentro del Consejo entendieren; ni resciban nada de los que traxeren pleytos en Consejo, ni por albricias de sentencias; ni vayan á dar aviso de ellas; so pena de pagar lo que así llevaren con el quatro tanto, y suspension de sus oficios. (*Leyes 5 y 7. tit. 25. lib. 2. R.*)

LEY IV.—Prohibicion á los Porteros del Consejo y criados de sus Ministros, y otras personas, de llevar cosa alguna de los litigantes con pretexto de albricias, propinas ni otros motivos (a).

El Consejo por autos de 15 de Abril de 1706, y 15 de Julio de 1712 á consulta.

Habiendo tenido noticia del exceso y abuso que se ha introducido por los Porteros del Consejo, criados de los Ministros de él, y otras personas, llevando y cobrando de los litigantes y sus Agentes y Procuradores cantidades excesivas é indebidas de las sentencias, autos y decretos que se dan en los pleytos y negocios de Justicia, que se ven y determinan en el Consejo, con títulos de albricias, propinas y otros motivos; lo qual es un grave perjuicio de los dichos litigantes; y deseando poner en ello el remedio conveniente, mandamos, que ahora y de aquí adelante los Porteros, criados de Ministros, y otras personas, no pidan ni lleven á los dichos litigantes, ni á sus Agentes y Procuradores directe ni indirecte cantidad alguna de maravedis ni otra cosa con título de albricias, propinas, ni por otra razon alguna, aunque voluntariamente se la quieran dar; ni los dichos litigantes, Agentes ni Procuradores se lo den; pena á los dichos Porteros, si lo pidieren ó recibieren, de diez años de suspension de oficio, y á los dichos criados del Consejo de diez años de presidio, y á las partes, sus Agentes y Procuradores, de cien ducados á cada uno, y del quatro tanto que les hubieren dado; y que se pasará contra unos y otros á la mayor demostracion que convenga; y para que este auto se execute inviolablemente, se notifique á dichos Porteros y Procuradores: y para que llegue á noticia de todos los demas, se fixe copia auténtica de él al pie de la escalera del Consejo, y el original en el archivo de él: * y conviniendo que en adelante se observe lo referido sin alteracion alguna; en consecuencia de lo resuelto por S. M., mandamos, se notifique á los Porteros del Consejo, pajes y criados de los Ministros de él, no pidan ni lleven las dichas propinas, ni contravengan á lo mandado so las penas dichas. (*Aut. 4 y 5. tit. 25. lib. 2. R.*) (b).

(a) Hoy se castigaria este delito con arreglo á lo dispuesto por los artículos 305 á 308 del Código Penal.

(b) El auto 5, tit. 25, lib. 2, que forma la segunda parte de la ley precedente, empieza así: «Por auto de 13 de Abril de 1706, con noticia que tuvo el Consejo del exceso, i abuso, que se avia introducido por los Porteros de él, criados de los señores, i otras personas, en llevar, i cobrar de los Litigantes, sus Agentes, i Procuradores, excessivas, é indebidas cantidades, con titulo de albricias, propinas, i otros motivos, de las sentencias, Autos, i Decretos, que se diessen en los pleitos, i negocios, que se ven, i determinan en el Consejo, se mando que desde entonces en adelante los dichos Porteros, i demas personas, no pidiessen, ni llevassen, directa, ni indirectamente, cantidad alguna de mrs, ni otra cosa por la razon expressada, aunque voluntariamente se le quisiessen entregar, ni los Litigantes, Agentes, i Procuradores se lo diessen, pena de diez años de suspension de oficio á los Porteros, si lo pidiessen ó recibiesen, i de diez años de presidio á los criados de los Señores del Consejo, i á las partes, Agentes, i Procuradores de 100 ducados á cada uno, i del quatrotanto de lo que diessen, i que se passaria contra unos, i otros á la demonstracion, que uviesse lugar; i conviniendo que en adelante se observe lo referido etc. (Sigue la ley de la Novísima hasta las palabras *ni contravengan á lo mandado*, despues de las cuales se añade en la Recopilacion) por el Auto expresado, so las penas en él contenidas; i para que conste á los Litigantes, Agentes, i Procuradores, se fixe una copia de este Auto en la puerta del Consejo.»

TITULO XXV.

DE LOS PROCURADORES DEL NÚMERO DE LA CORTE (a).

LEY I.—Requisitos para ser admitidos al uso de sus oficios los Procuradores de la Corte.

El Consejo por auto acordado de 50 de Agosto de 1622; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

No se admita á ningun Procurador del Número de esta Corte que entrare de nuevo, ni jure en el Consejo, sin que primero haya dado cuenta y satisfaccion de todos los procesos y papeles que su antecesor hubiere recibido de los oficios de Escribanos de Cámara del Consejo; y que esto no se dispense por obligacion ni fianzas que den de dar cuenta de los dichos procesos y papeles. (*Aut. 7. tit. 24. lib. 2. R.*)

(a) Tit. 5, P. 3.—Véanse en las ordenanzas de las Audiencias y del Tribunal Supremo publicado en 1835, y en el reglamento de Juzgados de 1.º de mayo de 1844, las obligaciones que nuevamente se han impuesto á los procuradores.

LEY II.—Cuenta por inventario que han de dar los Procuradores de la Corte para pasar las renunciaciones de sus oficios.

D. Felipe II. por resol. á cons. del Consejo de 2 de Septiembre de 1585.

De aquí adelante no se pasen las renunciaciones, que hicieren los Procuradores del Número de esta Corte, sin que el renunciante primero dé cuenta por inventario de todos los procesos que hubiere recibido, y siendo muerto el renunciante, sus herederos. (*Aut. 5. tit. 24. lib. 2. R.*) (1 y 2).

(1) En auto proveido por el Juez de ministros subalternos del Consejo de 18 de Junio de 1791 se mandó «que los Procuradores